

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Valdivia, a veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

- 1) A fs. 1, la **Ilustre Municipalidad de Hualpén** (reclamante) interpuso reclamación en contra de la **Res. Ex. N° 517, de 31 de marzo de 2025** (resolución reclamada), de la **Superintendencia del Medio Ambiente** (SMA), por la que se impusieron dos sanciones a don Heraldo Parra Pincheira. Además de acompañar documentos, se solicitó al Tribunal dejar sin efecto la sanción del cargo N°2 aumentando la cuantía de la misma, manteniendo la sanción del cargo N°1.
- 2) Por resolución de fs. 302, se admitió a trámite la reclamación, se ordenó a la SMA que informe y remita copia autenticada del expediente administrativo correspondiente, conforme al art. 29 de la Ley N° 20.600; y se tuvieron por acompañados los documentos.
- 3) A fs. 315, la SMA informó la reclamación, solicitó su rechazo con costas y acompañó la copia solicitada. Por resolución de fs. 2078 se tuvo por informada la reclamación y se pasaron los autos al relator.
- 4) A fs. 2079, se certificó estado de relación y por resolución de fs. 2081 se trajeron los autos en relación, se fijó audiencia de alegatos y se tuvo por acompañada la copia del expediente administrativo.
- 5) A fs. 2170, la reclamante acompañó varios documentos, que se tuvieron por acompañados por resolución de fs. 2732.
- 6) A fs. 2736 consta que tuvo lugar la audiencia de alegatos, a fs. 2738 que la causa quedó en acuerdo, y que por resolución de fs. 2740 se designó ministro redactor.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

PRIMERO. Por medio de la resolución reclamada se impusieron dos sanciones al Sr. Heraldo Parra Pincheira. La primera consistió en la clausura total y definitiva del vertedero,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JPRZCZFTSXU

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

cursada respecto del cargo N°1, consistente ejecutar sin resolución de calificación ambiental un proyecto de relleno y disposición de residuos sólidos, al interior de un humedal declarado Sitio Prioritario para la Conservación de la Biodiversidad y ubicado al interior del límite urbano, generando su alteración física y química. Esta infracción fue clasificada como grave por haber causado daño ambiental susceptible de reparación, conforme al art. 36 núm. 2 letra a) de la LOSMA. La segunda sanción consistió en una multa de 2,3 UTA, cursada respecto del cargo N°2, consistente en el incumplimiento de una medida provisional pre-procedimental. Esta infracción fue clasificada como grave, por conllevar el no acatamiento de medidas urgentes, conforme al art. 36 núm. 2 letra f) de la LOSMA.

SEGUNDO. El procedimiento administrativo sancionador estuvo referido fundamentalmente a la operación de un vertedero ilegal ubicado dentro del Humedal Vasco Da Gama, donde se disponen residuos sólidos, y se realizan rellenos con áridos. Esta actividad fue objeto de denuncias y fiscalizaciones. Así, entre 2019 y 2022, la SMA recibió múltiples denuncias de la Municipalidad y de vecinos dando cuenta de los rellenos ilegales y de la afectación de este sitio prioritario de conservación. Esto motivó inspecciones en octubre de 2020 y abril de 2022.

TERCERO. El 10 de abril de 2023, la SMA ordenó dos medidas provisionales pre-procedimentales, por un plazo de 15 días hábiles, consistentes en prohibir la recepción de desechos y ordenar la presentación de un proyecto técnico para el retiro de los residuos. Las inspecciones posteriores confirmaron el incumplimiento total de estas medidas. Así, el 5 de mayo de 2023, la SMA formuló los dos cargos ya referidos en contra del titular: cargo N°1, clasificado como grave, por ejecutar el proyecto sin RCA, interviniendo un humedal protegido ubicado al interior del límite urbano, generando su alteración física y química; cargo N°2, clasificado como grave, por no cumplir con las medidas provisionales pre-procedimentales. A la Municipalidad de Hualpén se le tuvo como interesada en el procedimiento administrativo, mientras que el infractor no compareció al mismo, por lo que no presentó descargos ni



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

programas de cumplimiento en los plazos legales.

CUARTO. En mayo de 2023 ingresaron nuevas denuncias informando que la intervención con maquinaria pesada continuaba. La SMA constató en terreno que el vertedero no solo seguía activo, sino que había aumentado en área y altura. La SMA solicitó información a diversas entidades para ubicar al infractor y evaluar permisos sanitarios, derechos de agua y el estatus del humedal. Las respuestas confirmaron que el vertedero operaba sin ninguna autorización sanitaria. Luego, la SMA solicitó autorización a este Tribunal para decretar medidas provisionales, esta vez procedimentales, las que fueron autorizadas en su oportunidad.

QUINTO. El 31 de marzo de 2025, la SMA dictó la resolución reclamada mediante la cual, como ya se señaló, sancionó a don Heraldó Parra Pincheira con la clausura total y definitiva por el cargo N°1, y con una multa de 2,3 UTA por el cargo N°2.

II. DISCUSIÓN DE LAS PARTES

1. Argumentos de la reclamante (Municipalidad de Hualpén)

SEXTO. La Municipalidad de Hualpén reclamó únicamente respecto de la sanción impuesta por el cargo N°2, solicitando dejarla sin efecto y que se disponga aumentar su cuantía. Al efecto, presentó las siguientes alegaciones:

- a) La SMA sancionó considerando sólo el incumplimiento de las medidas provisionales pre-procedimentales que ordenó, sin embargo, debió considerar que el titular incumplió reiteradamente las medidas provisionales procedimentales autorizadas por este Tribunal. Estos incumplimientos son graves según el art. 36 núm. 2 letra f) de la LOSMA, teniendo en consideración que se trata de medidas de una magnitud y alcance superior a las medidas pre-procedimentales.
- b) La SMA clasificó la infracción como grave, cuando debió ser clasificada como gravísima, porque con ocasión del incumplimiento de las medidas provisionales procedimentales, el titular siguió operando un proyecto sin RCA aumentando los impactos significativos sobre un



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

área puesta bajo protección oficial. De esa forma, la clasificación corresponde a la del art. 36 numeral 1 letra f) de la LOSMA, atendida la generación de los impactos del art. 11 de la Ley N° 19.300, a partir del incumplimiento de las medidas provisionales.

c) En cuanto a la ponderación de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA, no se consideraron adecuadamente las siguientes:

- i) En cuanto a la importancia del peligro ocasionado, no se consideró que el incumplimiento de las medidas provisionales procedimentales por tres meses hizo que aumentara el tamaño del vertedero, afectando la capacidad del humedal de actuar como esponja natural, lo cual aumenta gravemente el riesgo de inundaciones y desastres para las comunidades urbanas aledañas.
- ii) En cuanto al beneficio económico, sólo se consideró el ahorro de no contratar el retiro de escombros, pero se debieron considerar los ingresos por los tres meses en que se incumplieron las medidas provisionales procedimentales. Los ingresos entre 2020 y 2024 fueron considerados para el cálculo del beneficio económico para el cargo N°1, por lo que para el cargo N°2 debieron ascender a 23,68 UTA.
- iii) En cuanto a los demás criterios que a juicio de la SMA son relevantes para la determinación de la sanción, la reclamante sostuvo que la SMA debió considerar una serie de circunstancias al determinar la sanción, a saber:

- 1) La valoración de los servicios ecosistémicos existentes que fueron afectados en el humedal, que, aplicando la Valoración Económica Total, según los informes acompañados, se ubica entre los 1.180 y 1.454 millones de pesos;
- 2) Se hizo una errónea determinación del polígono afectado, ya que sólo se usó como polígono de afectación el del sitio prioritario, en lugar de usar el del humedal urbano;
- 3) Se ignoró que en el sector se han descubierto insectos y especies endémicas en la zona, y;



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

4) Se ignoró la variable de cambio climático, ya que la Ley N°21.455 obliga a los órganos del Estado a considerar el rol clave de los humedales para capturar carbono y actuar como infraestructura natural de adaptación climática.

2. Argumentos de la reclamada

SÉPTIMO. En su informe, la SMA hizo presente que la reclamación se limita a ciertos vicios alegados respecto de la sanción del cargo N°2, solicitando el rechazo de la misma, por las siguientes razones:

- a) El cargo N°2 consideró únicamente el incumplimiento de las medidas provisionales pre-procedimentales, siendo evidente que no podía formular cargos por incumplimiento de medidas provisionales procedimentales, si el procedimiento apenas se iniciaba con la formulación de cargos. Agregó que la parte contraria exige que se sancione un desacato de tres meses, el cual corresponde a medidas provisionales procedimentales que no fueron objeto de cargos. Aun así, se consideraron los desacatos de las medidas provisionales procedimentales como factor de incremento en la determinación de la multa.
- b) En cuanto a la clasificación de este cargo, esta se hizo correctamente como "grave" de acuerdo con el art. 36 núm. 2 letra f) de la LOSMA, por tratarse del "no acatamiento" de instrucciones de la SMA. No puede calificarse como "gravísimo" por el art. 36 núm. 1 letra f) de la LOSMA, esto es, por elusión al SEIA que genere alguno de los efectos, características y circunstancias del art. 11 de la Ley N° 19.300, ya que esa infracción específica fue abordada y sancionada bajo el cargo N°1.
- c) En cuanto a las circunstancias del art. 40 de la LOSMA:
 - i) Respecto del beneficio económico, el cálculo se centró en el costo evitado por el infractor al no elaborar el proyecto de retiro de residuos exigido. Se trata de un gasto único, de modo que no corresponde calcularlo como un beneficio acumulado



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

de tres meses.

- ii) En cuanto al riesgo de inundaciones, no existen pruebas en el expediente sobre un riesgo inminente de inundaciones. Además, el área intervenida directamente por el vertedero (1,79 hectáreas) es una porción menor del humedal, por lo que no implica necesariamente que todo el ecosistema pierda su capacidad de retención de aguas.
- iii) El cálculo del beneficio económico para el cargo N°2 es correcto porque el período de la infracción no es de tres meses, sino de 15 días, que es la duración de las medidas provisionales pre-procedimentales incumplidas. Además, el incumplimiento se centró en la no presentación de un proyecto de retiro de residuos, siendo un costo evitado de pago único y no un gasto acumulativo o mensual.
- iv) En cuanto a la valoración de los servicios ecosistémicos, este análisis se realizó para determinar que la afectación al medio ambiente fuera calificada de alta entidad en ambos cargos, que es el máximo posible, y no cambia en nada la ponderación final.
- v) Sobre la consideración del polígono del humedal urbano, si bien el cargo se basó inicialmente en el polígono de sitio prioritario, esto obedeció a que era la única figura de protección oficial vigente entonces. En todo caso, la SMA sí consideró la posterior declaratoria de humedal urbano como antecedente relevante para la resolución final.
- vi) Sobre las nuevas especies identificadas en el sector, en la resolución reclamada se hizo un análisis exhaustivo de las especies endémicas. Además, como la afectación al medio ambiente fue calificada de alta entidad, que es el máximo posible, no cambia en nada la ponderación.
- vii) En cuanto al cambio climático, esta fue integrada en el análisis de configuración y clasificación del cargo N°1, influyendo en la determinación de que la afectación al medio ambiente haya sido calificada de



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

alta entidad.

III. CONTROVERSIAS

OCTAVO. De acuerdo a lo expuesto por las partes, este Tribunal identifica las siguientes controversias a resolver:

- 1)** Si para efectos del cargo N°2, la SMA debió considerar los incumplimientos de las medidas provisionales procedimentales autorizadas por este Tribunal.
- 2)** Si el cargo N°2 debió calificarse como gravísimo, en lugar de grave, en razón del art. 36 núm. 1 letra f) de la LOSMA.
- 3)** Si para la determinación específica de la sanción por el cargo N°2, se omitió ponderar o se ponderaron erradamente las siguientes circunstancias del art. 40 de la LOSMA:
 - (i) Respecto de la importancia del peligro ocasionado, si se debió ponderar el aumento en el riesgo de inundaciones causado por el incumplimiento de las medidas provisionales procedimentales.
 - (ii) Respecto del beneficio económico del infractor, si se debieron considerar los ingresos recibidos durante el plazo en que estuvieron vigentes las medidas provisionales procedimentales.
 - (iii) Respecto de toda otra circunstancia relevante a juicio de la SMA, si se debió incorporar la valoración de los servicios ecosistémicos del humedal.
 - (iv) Respecto de toda otra circunstancia relevante a juicio de la SMA, si se debió incorporar una superficie del humedal mayor a la considerada por la SMA.
 - (v) Respecto de toda otra circunstancia relevante a juicio de la SMA, si se debió incorporar la existencia de nuevas especies descubiertas en el humedal.
 - (vi) Respecto de toda otra circunstancia relevante a juicio de la SMA, si se debió considerar el cambio climático.



REPÚBLICA DE CHILE

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

IV. RESOLUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS

1. Si para efectos del cargo N°2, la SMA debió considerar los incumplimientos de las medidas provisionales procedimentales autorizadas por este Tribunal

NOVENO. La **reclamante** (fs. 53-56) sostuvo que la SMA sancionó el cargo N°2 considerando sólo el incumplimiento de las medidas provisionales pre-procedimentales que ordenó; sin embargo, debió considerar que se incumplieron reiteradamente las medidas provisionales procedimentales autorizadas por este Tribunal, las que duraron tres meses en total. Durante ese tiempo, habría aumentado la afectación del humedal. Estos incumplimientos son graves según el art. 36 núm. 2 letra f) de la LOSMA, teniendo en consideración que se tratan de medidas de una magnitud y alcance superior a las medidas pre-procedimentales.

DÉCIMO. Por su parte, la **SMA** (fs. 325-327) informó que el cargo N°2 sólo consideró el incumplimiento de las medidas provisionales pre-procedimentales, ya que, al momento de la formulación de cargos sólo estas estaban incumplidas y aún no se dictaban las medidas provisionales procedimentales. Agregó que la contraria exige que se sancionen los desacatos de tres meses de medidas provisionales procedimentales que no fueron objeto de cargos. Aun así, estos desacatos fueron considerados como factor de incremento en la determinación de la multa, como circunstancia del art. 40 letra i) de la LOSMA, esto es, como todo otro criterio que, a juicio fundado de la SMA, sea relevante para la determinación de la sanción.

UNDÉCIMO. Al respecto, el **Tribunal** tiene presente que la SMA formuló cargos por dos infracciones, y, en lo que interesa, el cargo N°2 se refirió al incumplimiento de una medida provisional pre-procedimental (fs. 354). Efectivamente, no se formularon cargos por incumplimientos de las medidas provisionales procedimentales ya que esto era temporalmente imposible; es decir, los hechos que serían constitutivos de una nueva infracción, aún no se configuraban al momento de la formulación de cargos, pues no se habían dictado las referidas medidas. En relación con lo anterior, el art. 54 inciso final de la LOSMA establece que ninguna persona podrá ser sancionada



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

por hechos que no hubiesen sido materia de cargos. Es decir, existe un deber de congruencia entre los cargos formulados y las sanciones que imponga la SMA. En autos, de acceder a los argumentos de la reclamante, esta disposición sería infringida, porque los hechos que esta reprocha como no considerados para efectos de la sanción, no fueron objeto de la formulación de cargos. Sin perjuicio de lo anterior, resulta efectivo que, en la resolución reclamada se consideró el incumplimiento de las medidas provisionales procedimentales como factor de incremento del componente de afectación, como consta a fs. 670-672. Por estas razones, la presente alegación será rechazada.

2. Si el cargo N°2 debió calificarse como gravísimo, en lugar de grave, en razón del art. 36 núm. 1 letra f) de la LOSMA.

DUODÉCIMO. La **reclamante** (fs. 57-58) argumentó que la SMA clasificó la infracción como grave, cuando debió serlo como gravísima, ya que, con ocasión del incumplimiento de las medidas provisionales procedimentales durante tres meses, se siguió operando un proyecto sin RCA, lo que aumentó los impactos significativos sobre un área puesta bajo protección oficial. De esa forma, la clasificación corresponde a la del art. 36 núm. 1 letra f) de la LOSMA, atendida la generación de los impactos del art. 11 de la Ley N° 19.300 a partir del incumplimiento de las medidas provisionales.

DECIMOTERCERO. La **SMA** (fs. 327-328) informó que el cargo fue correctamente clasificado como grave, de acuerdo con el art. 36 núm. 2 letra f) de la LOSMA, por tratarse del desacato de las instrucciones de la SMA. Agregó que este incumplimiento no puede calificarse como gravísimo por el art. 36 núm. 1 letra f) de dicha ley, ya que esta se refiere a que, con ocasión de una infracción de elusión al SEIA, se genere alguno de los efectos, características o circunstancias del art. 11 de la Ley N° 19.300. En tal sentido, precisó que esa infracción específica fue abordada y sancionada bajo el cargo N°1.

DECIMOCUARTO. Al respecto, el **Tribunal** tiene presente que la disposición invocada por la reclamante para argumentar que el cargo N°2 debió ser clasificado como gravísimo, corresponde al



REPÚBLICA DE CHILE

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

art. 36 núm. 1 letra f) de la LOSMA. Dicha norma dispone que son infracciones gravísimas los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, en el caso de la letra f), involucren la ejecución de proyectos o actividades del art. 10 de la ley N° 19.300 al margen del SEIA, siempre que se constate en ellos alguno de los efectos, características o circunstancias previstos en el art. 11 de dicha ley. Como se puede apreciar, la disposición examinada se refiere particularmente a la elusión al SEIA, la cual se encuentra tipificada como una infracción administrativa en el art. 35 letra b) de la LOSMA.

DECIMOQUINTO. Es decir, en el caso especial del art. 36 núm. 1 letra f) de la LOSMA, tal clasificación no se predica de cualquiera de las infracciones tipificadas en el art. 35 de dicha ley, sino sólo la de su letra b). Considerando lo anterior, tal como señala la SMA y reconoce la reclamante, el cargo N°1 estuvo referido a la elusión al SEIA, mientras que el cargo N°2 lo estuvo respecto del incumplimiento de una medida provisional pre-procedimental. Por tanto, yerra la reclamante al invocar como vicio de la resolución reclamada la falta de aplicación de una disposición cuyo supuesto no corresponde al cargo N°2, sino al cargo N°1, el cual no ha sido reclamado. Por tanto, se rechazará esta alegación.

3. Si para la determinación específica de la sanción por el cargo N°2, se omitió ponderar o se ponderaron erradamente las siguientes circunstancias del art. 40 de la LOSMA:

- i) Respecto de la importancia del peligro ocasionado, si se debió ponderar el aumento en el riesgo de inundaciones causado por el incumplimiento de las medidas provisionales procedimentales.**

DECIMOSEXTO. La **reclamante** (fs. 59) argumentó que la resolución reclamada no consideró que, por el incumplimiento de las medidas provisionales procedimentales, por tres meses, aumentó el tamaño del vertedero; ni que esto afectó adicionalmente la capacidad del humedal para retener las precipitaciones, aumentando gravemente el riesgo de



REPÚBLICA DE CHILE

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

inundaciones y desastres para las comunidades urbanas aledañas.

DECIMOSEPTIMO. La **SMA** (fs. 328-330) sostuvo que para el cargo N°1 se consideró que se había causado daño ambiental al humedal en un sector de 1,79 ha, expresado no sólo en el relleno y pérdida de esta superficie, sino también en la pérdida del sustrato orgánico-inorgánico, alteración del patrón hídrico y sepultación de especies vegetales y la pérdida de hábitat de, al menos, 20 especies de fauna en categoría de conservación. Todo esto fue valorado a efectos de determinar la sanción de clausura. Sin embargo, estando limitado el cargo N°2 al incumplimiento de una medida provisional pre-procedimental decretada sólo por 15 días hábiles; sólo ese tiempo fue considerado para efectos de determinar la sanción. Agregó que no existen pruebas en el expediente sobre un riesgo inminente de inundaciones y que la reclamante, teniendo la calidad de interesada en el procedimiento administrativo, no aportó antecedentes al respecto. Además, el área intervenida directamente por el vertedero ilegal corresponde a una porción menor del humedal, por lo que no implica necesariamente que todo el ecosistema pierda su capacidad de retención de aguas, ni que la intervención se ubique en una zona crítica para la retención de las precipitaciones, ni en puntos claves de flujo.

DECIMOCTAVO. Al respecto, el **Tribunal** tiene en cuenta, como ya se señaló, que el cargo N°2 está referido únicamente al incumplimiento de la medida provisional pre-procedimental; así como que el vertedero ilegal continuó operando luego de notificada la formulación de cargos, incluso estando decretadas las medidas provisionales procedimentales. No obstante, al analizar el valor de seriedad del cargo N°1, en cuanto a la magnitud del daño causado, la SMA determinó que la intervención del humedal corresponde a una afectación al medio ambiente de entidad alta y a un riesgo bajo respecto la salud humana; por lo que respecto del cargo N°2, se consideró lo mismo, pero limitado al tiempo que se incumplió la medida provisional pre-procedimental.

DECIMONOVENO. Además, examinados los documentos acompañados por la reclamante, estos resultan genéricos, pues se refieren a un informe de desastres naturales que concluye que los principales problemas del humedal son el anegamiento y la



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

licuefacción de suelos (fs. 205), una carta de riesgo de inundación por desborde de cauces y anegamiento (fs. 2172), una carta de peligro de licuefacción (fs. 2175). Es decir, en ninguno de ellos se analiza cómo es efectivo que la intervención espacialmente limitada del humedal, por los tres meses adicionales que señala, haya aumentado el riesgo de inundaciones y desastres en las poblaciones aledañas, considerando el análisis que en la resolución reclamada ya se había hecho respecto del cargo N°1. Por dichas razones, esta alegación también será rechazada.

- ii) Respecto del beneficio económico del infractor, si se debió considerar los ingresos recibidos durante el plazo en que estuvieron vigentes las medidas provisionales procedimentales.**

VIGÉSIMO. La **reclamante** (fs. 60) argumentó, en este punto, que sólo se consideró el ahorro de no contratar el retiro de escombros, pero debió considerar los ingresos por los tres meses en que se incumplieron las medidas provisionales procedimentales. Los ingresos entre 2020 y 2024 fueron considerados para el cálculo de beneficio económico para el cargo N°1, por lo que para el cargo N°2 debieron ascender a 23.68 UTA.

VIGÉSIMO PRIMERO. La **SMA** (fs. 330-331), por su parte, sostuvo que el cálculo se centró en el costo evitado por el infractor al no elaborar el proyecto de retiro de residuos exigido. Preciso que se trata de un gasto único, por lo que no corresponde calcularlo como un beneficio acumulado de tres meses.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Al efecto, el **Tribunal** reitera que el cargo N°2 sólo fue formulado por el incumplimiento de una medida provisional pre-procedimental. Además, se tiene en cuenta que la resolución reclamada señala que dicha medida provisional pre-procedimental contenía dos órdenes: la primera consistió en la prohibición de recibir residuos y la segunda, en la elaboración de un proyecto de retiro de residuos. Sobre la primera, señaló que las ganancias ya habían sido consideradas con ocasión del cargo N°1; mientras que sobre la segunda,



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

precisó que hubo un costo evitado. Siendo así, dado que para efectos del cargo N°2 sólo se consideró el incumplimiento de la medida provisional pre-procedimental, la resolución reclamada se ajusta a derecho. Por tanto, esta alegación también será rechazada.

iii) Respecto de toda otra circunstancia relevante a juicio de la SMA, si se debió incorporar la valoración de los servicios ecosistémicos del humedal.

VIGÉSIMO TERCERO. La **reclamante** (fs. 60-62) argumentó que la valoración de los servicios ecosistémicos existentes que fueron afectados en el humedal, aplicando la Valoración Económica Total según los informes acompañados, se ubica entre los 1.180 y 1.454 millones de pesos.

VIGÉSIMO CUARTO. Por su parte, la **SMA** (fs. 331-332) indicó que este análisis se habría hecho para determinar que la afectación al medio ambiente fuera calificada de alta entidad en ambos cargos, que es el máximo posible; por lo tanto, ello no cambia en nada la ponderación.

VIGÉSIMO QUINTO. Al respecto, el **Tribunal** hace presente que la valorización económica de los servicios ecosistémicos afectados no es relevante para la determinación de la sanción. En efecto, la afectación a estos servicios ya es considerada en la circunstancia del art. 40 letra a) de la LOSMA, mientras que su valorización económica no se usa para determinar el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción. Pretender incluir la valorización económica de estos servicios para que sean considerados como otra circunstancia relevante a efectos de la determinación de la sanción, conlleva valorar dos veces la misma circunstancia. Bajo la tesis de la reclamante, primero se valora o pondera la afectación a los servicios ecosistémicos, y después se valora o pondera nuevamente esta afectación, pero ahora considerando la valorización monetaria de estos servicios. Esta doble valoración incumple el principio *ne bis in idem*, por lo tanto, esta alegación será rechazada.



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

- iv) **Respecto de toda otra circunstancia relevante a juicio de la SMA, si se debió incorporar una superficie del humedal mayor a la considerada por la SMA.**

VIGÉSIMO SEXTO. La **reclamante** (fs. 62-63) también alegó que se hizo una errónea determinación del polígono afectado, ya que sólo se usó como tal el correspondiente al sitio prioritario, en lugar del delimitado para el humedal urbano.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. La **SMA** (fs. 332), en este punto, señaló que, si bien el cargo se basó inicialmente en el polígono del sitio prioritario, esto obedeció a que en ese momento era la única figura de protección oficial vigente. En todo caso, la SMA sí consideró la posterior declaratoria de humedal urbano como antecedente relevante para la resolución final.

VIGÉSIMO OCTAVO. Al respecto, el **Tribunal**, una vez revisado el expediente, tiene presente que a fs. 634 consta que en la resolución reclamada se consideró la totalidad de la superficie del humedal urbano Vasco da Gama, para establecer la magnitud y alcance de la afectación. Si bien esto se hace para efectos de corroborar la clasificación de las infracciones en relación con los cargos, luego se replicó este análisis para efectos de determinar el puntaje de seriedad según las circunstancias del art. 40 letra a) de la LOSMA. En resumen, lo indicado en la resolución reclamada contradice lo sostenido por la reclamante; por lo tanto, esta alegación será rechazada.

- v) **Respecto de toda otra circunstancia relevante a juicio de la SMA, si se debió incorporar la existencia nuevas especies descubiertas en el humedal.**

VIGÉSIMO NOVENO. La **reclamante** (fs. 63) también alegó que la SMA ignoró que en el sector se han descubierto insectos y especies endémicas en la zona, que no habían sido reportados antes ahí, lo que demostraría que posiblemente el impacto generado sobre la biodiversidad es mayor.

TRIGÉSIMO. La **SMA** (fs. 332-333) indicó que en la resolución reclamada se hizo un análisis exhaustivo de especies endémicas



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

del sector. Además, como la afectación al medio ambiente fue calificada de alta entidad, que es el máximo posible, no cambia en nada la ponderación.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Al respecto, el **Tribunal** tiene presente que la reclamante sólo indica, en una nota al pie, que hay una publicación de Instagram que da cuenta del descubrimiento de estas especies. Esto carece de todo valor probatorio, sin perjuicio de que en nada haría cambiar la ponderación realizada por la SMA, ya que la afectación al medio ambiente se calificó de alta entidad y se consideraron las especies efectivamente identificadas en el humedal.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. En efecto, en la resolución reclamada se indicó que, para la determinación del valor de seriedad se consideró lo dispuesto en el art. 40 letra a) de la LOSMA, esto es, la importancia del daño causado o del peligro ocasionado. En ese sentido, consta que el impacto sobre el humedal, incluyendo las especies que allí habitan, fue calificado de "afectación al medio ambiente de alta entidad" (fs. 657); y, de acuerdo con las Bases metodológicas para la determinación de sanciones de 2017, esto corresponde a la categoría más alta para la determinación del puntaje de seriedad. De esa forma, la consideración de una especie adicional a aquellas cuyo hábitat fue afectado, difícilmente pueda cambiar radicalmente el puntaje asignado, pues lo valorado fue la pérdida de hábitat. Por lo tanto, esta alegación también será rechazada.

vi) Respecto de toda otra circunstancia relevante a juicio de la SMA, si se debió considerar el cambio climático.

TRIGÉSIMO TERCERO. La **reclamante** (fs. 63-64) sostuvo que se ignoró la variable de cambio climático, ya que el art. 22 de la Ley N°21.455 obliga a los órganos de la Administración del Estado a considerar esta variable, por lo que se debió tener en cuenta el rol clave de los humedales para capturar carbono y actuar como infraestructura natural de adaptación climática.

TRIGÉSIMO CUARTO. La **SMA** (fs. 333), por su parte, indicó que la consideración del cambio climático fue integrada en el análisis de configuración y clasificación del cargo N°1,



REPÚBLICA DE CHILE

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

influyendo en la determinación de que la afectación al medio ambiente haya sido calificada de alta entidad.

TRIGÉSIMO QUINTO. Al respecto, el **Tribunal** tiene a la vista que el art. 22 de la Ley N°21.455 efectivamente obliga a los órganos de la Administración del Estado a considerar la variable de cambio climático, pero "en la elaboración y evaluación de sus políticas, planes, programas y normas, según las directrices establecidas en la Estrategia Climática de Largo Plazo". Es decir, resulta cuestionable que la disposición en comento tenga el alcance que pretende la reclamante. Sin perjuicio de esto, para el cargo N°1, la SMA analizó el cambio climático en relación con la vulnerabilidad del ecosistema intervenido (fs. 625-626), así como para verificar que el daño ambiental no se relacionaba con el cambio climático, sino que era consecuencia de la infracción (fs. 639-641). Es decir, se analizó para efectos de confirmar la clasificación de la infracción como grave por configurarse el art. 36 núm. 2 letra a) de la LOSMA. Este razonamiento no fue replicado para el cargo N°2, dada su diferente naturaleza y lo acotado de su extensión temporal. Sin embargo, para efectos de aplicar la circunstancia del art. 40 letra a) de la LOSMA, la resolución reclamada tuvo en cuenta lo razonado para efectos de la clasificación del cargo N°1, concluyendo que se trató de una afectación de alta entidad para el medio ambiente y de riesgo bajo respecto de la salud de las personas, lo que replicó para el cargo N°2, aunque advirtiendo que esto se entendería producido entre el 10 de abril y el 2 de mayo de 2023, período en que estuvo vigente la medida provisional pre-procedimental. Por tanto, la variable de cambio climático fue considerada correctamente en la resolución reclamada, por lo que esta alegación también será rechazada.

POR TANTO Y TENIENDO PRESENTE, además, lo dispuesto en los arts. 17 N°3, 18 N°3, 25, 27, 29, 30 y 47 de la Ley N° 20.600; arts. 8°, 35, 36, 39, 40, 49, 51, 54 y demás aplicables de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contenida en el artículo segundo de la Ley N° 20.417; arts. 3°, 11, 16, 18, 41 y 46 de la Ley N° 19.880; arts. 158, 160, 164, 169, 170 y demás aplicables del Código de Procedimiento



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Civil; el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia sobre la forma de las sentencias, de 30 de septiembre de 1920; y demás disposiciones pertinentes.

SE RESUELVE:

- I.** Rechazar la reclamación, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.
- II.** No condenar en costas a la reclamante, por no haber sido solicitado.

Notifíquese y regístrese.

Roll N° R-25-2025

Pronunciada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, integrado por los Ministros Sr. Javier Millar Silva, Sr. Carlos Valdovinos Jeldes, y la Ministra Sra. Karina Ormeño Soto (subrogando legalmente).

Redactó la sentencia el Ministro Sr. Javier Millar Silva.

Autoriza el Secretario Abogado Sr. Francisco Pinilla Rodríguez.

En Valdivia, a veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis, se anunció por el Estado Diario.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JPRZCZFTSXU

REPUBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL



Karina Irene Ormeño Soto
Ministro
Corte de apelaciones de valdivia
Veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis
15:29 UTC-3





Carlos Valdovinos Jeldes
Ministro
Ilustre Tercer Tribunal Ambiental
Veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis
16:58 UTC-4





Francisco Pinilla Rodriguez
Secretario
Ilustre Tercer Tribunal Ambiental
Veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis
17:00 UTC-4





Javier Eduardo Millar Silva
Ministro
Ilustre Tercer Tribunal Ambiental
Veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis
16:42 UTC-4



